



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 006-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 23 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por el señor **FAUSTO EDUARDO PAZO REYES**, identificado con DNI N° 02741590, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00007347-2022¹ de fecha 02.04.2022², contra la Resolución Directoral N° 56-2022-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 11.01.2022, que lo sancionó con una multa ascendente a 3.281 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso⁴ del total (8.680 t.) del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1273-2019-PRODUCE/DSF-PA (Exp. N° 038-2022-PRODUCE/CONAS).

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 20-AFID-009897⁵ de fecha 16.08.2018, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: “(...) se le informó al representante que la descarga por la E/P el día 10.08.2018 con Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009571, la pesca contenida en la cámara isotérmica con placa de rodaje M3T-831 con guía remisión remitente 0001-00749 y con una cantidad de 8,680 kilogramos del recurso anchoveta no llegó al destino informado como consta en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009778 lo que configura presunta infracción al entregar información falsa respecto a la descarga del recurso anchoveta del día

1 A fojas 87 a la 102 del expediente.

2 Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

3 A fojas 80 a la 85.

4 Mediante el Artículo 2° de la Resolución Directoral apelada, se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

5 A fojas 10 del expediente.

10/08/2018. No se realizó el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta debido a que la presunta infracción se realizó con fecha anterior (...)”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1807-2021-PRODUCE/DSF-PA⁶, efectuada el día 08.09.2021, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00216-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁷, de fecha 27.10.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 56-2022-PRODUCE/DS-PA⁸, de fecha 11.01.2022, se sancionó al recurrente, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00007347-2022 de fecha 02.04.2022, el recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 56-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2022, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 El recurrente señala que tanto el Informe Final de Instrucción N° 00216-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2021 como la Resolución Directoral N° 56-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2022, se encuentran sustentados en mérito a información incorrecta, y en ese sentido son nulos al haber trasgredido la Ley de Procedimiento Administrativo.

Precisa al respecto que en el rubro antecedentes del referido informe se registra información incorrecta al señalar que la embarcación pesquera FAUSTO con matrícula PT-29028-CM descargó el recurso anchoveta a las 16:40 horas del día 16.08.2018; siendo que a través del Acta de Fiscalización N° 20 AFI 009571 se verificó que la referida embarcación descargó desde las 13:40 horas hasta las 17:05 horas del día 10.08.2018 en el muelle de Industrias Bioacuáticas Talara; lo cual ocasiona que se declare la nulidad del Informe Final de Instrucción por haber transgredido la Ley General de Procedimientos Administrativos.

Asimismo, refiere que las Actas de Fiscalización N.°s 20-AFI-009778 y 20-AFI-009779, ambas de fecha 15.08.2018, registran información falsa e incorrecta, ya que en el rubro permiso de pesca/licencia de procesamiento se señala la Resolución Directoral N.° 502-2007-PRODUCE/DGEPP, sin fecha de emisión y para el período 2007, la cual no se encuentra vigente, por lo que refiere que es caduca y no corresponde para la extracción de anchoveta para C.H.D; y por lo tanto devienen en nulas dichas actas.

En ese mismo sentido indica que el Ministerio de la Producción está cuestionando como fechas en que ocurrió la presunta infracción los días de descarga de producto hidrobiológico correspondiente a los días 06, 07, 08, 09 y 10 de agosto del 2018;

6 A fojas 23 del expediente.

7 De fojas 50 a 54 del expediente. Notificado el día 08.11.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5611-2021- PRODUCE/DS-PA, a foja 57 del expediente.

8 De fojas 80 a 85 del expediente. Notificada el día 14.01.2022 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 172-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 86 del expediente.

asimismo se toman en consideración las Actas de Fiscalización N.º 20-AFI-009571 de fecha 10.08.2018 y N.ºs 20-AFI-009778 y 20-AFI-009779 ambas de fecha 15.08.2018, no obstante, en la Resolución Directoral N° 56-2022-PRODUCE/DS-PA, se registra como fecha de descarga el día 16.08.2018, en referencia a la Guía de Remisión Remitente 0001-N°000755; siendo esta información incorrecta y falsa, dado que no tiene relación alguna con las actas de fiscalización sobre las presunta infracciones N° 09571, 0009578 y 0009579.

Por otro lado, el recurrente afirma que a quien se consigna en la guía de remisión remitente N° 0001-00750, como proveedor es a la empresa LOORD S.R.L., quien compró en muelle la anchoveta de la E/P FAUSTO; y de conformidad con la ley de comprobantes SUNAT, a ellos debieron exigirles la Guía de Remisión Remitente los fiscalizadores, y confeccionarle a dicha empresa el Acta de Fiscalización N° 009571 de fecha 10.28.2018.

Argumenta también que la administración deberá analizar el informe de recepción de planta de ARCOPA S.A. de la especie anchoveta, en el cual se advierte que la fecha de descarga en el muelle fue el 10.08.2018 y asimismo la guía de remisión 0001-00750, que certifica que el recurso transportado por la cámara isotérmica D3N-845 ingresó a la referida planta el 12.08.2018, entre las 11:11 p.m. y 11:38 p.m. En tal sentido, sostiene que el informe de recepción que obra en el expediente nada más registra descarga hasta el 12.08.2018, siendo que el vehículo descargó el día 13.08.2018, por lo que se deberá solicitar dicha información a empresa ARCOPA S.A.

- 2.2 Menciona que según lo establecido en el inciso 1.1 del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, la presentación de la guía de remisión obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado; asimismo, el numeral 5 del artículo 17 del referido reglamento establece que la guía de remisión y documentos que sustentan el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado de los bienes; por lo que el recurrente señala que la Resolución Directoral N° 56-2022-PRODUCE/DS-PA, contraviene lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1370 que modifica el Decreto Ley N° 25632; en tanto que su responsabilidad termina en el momento que vende el recurso hidrobiológico y emite su factura de venta, no encontrándose obligado a emitir la guía de remisión remitente al haberse efectuado la venta directa de la especie anchoveta en el muelle; indica además que la escasa interpretación e incumplimiento de parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción de la Ley de Comprobantes de Pago, le estaría causando perjuicio moral y económico, además de configurarse un abuso de autoridad al aplicarse infracciones injustas. Por lo tanto, concluye en atención a las normas antes citadas que los fiscalizadores debieron exigirle la emisión de la guía de remisión remitente para el traslado de la especie anchoveta hacia las plantas de proceso al comerciante o empresa que factura a la empresa procesadora, mas no al propietario de la embarcación.

Por lo antes señalado, el recurrente afirma que la Guía de Remisión Remitente 0001-00750 de fecha 10.08.2018, fue emitida producto de la exigencia de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, habiendo realizado la venta directa del recurso hidrobiológico a la empresa VEKA DEL MAR E.I.R.L., quien a su vez, lo vendió a la empresa LOORD S.R.L., siendo esta última empresa la que figura como proveedor en el informe de recepción de anchoveta de ARCOPA S.A. aclarando que su persona en ningún momento vendió recurso hidrobiológico a la empresa ARCOPA S.A.

- 2.3 También alega el recurrente que en atención a los Decretos Supremos N° 018-95-PE y N° 23-92-PE, las autoridades están prohibidas de exigir guías, declaraciones u otra documentación relativa a la comercialización o al transporte de recursos hidrobiológicos, lo cual, en el presente caso, configura un abuso de autoridad. Estas normas solo pueden dejar de ser aplicadas, por otras normas de igual jerarquía y no por una resolución como lo pretende la administración.
- 2.4 Asimismo, el recurrente refiere que de acuerdo al Decreto Ley N° 25632, modificado con Decreto Legislativo N° 501, así como las disposiciones contenidas en la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 004-2006/SUNAT, se establece como documento la guía de remisión transportista, y a la SUNAT como autoridad competente fiscalizadora para solicitar la presentación de los documentos que sustenten el traslado de bienes y de ser el caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo a lo establecido en las tablas de infracciones y sanciones del Código Tributario. Sin embargo, el Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, se irroga funciones, competencias, facultades y atribuciones que no le corresponden y por ello puede ser sujeto de acciones legales ante el órgano jurisdiccional competente.
- 2.5 Finalmente, el recurrente afirma que la presunta infracción de no presentar la guía de remisión remitente, relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige, no se encuentra tipificada como conducta sancionable en la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, no obstante, de manera premeditada o con ventaja se pretende aplicar criterios o directivas fuera de la legalidad, que conforme al artículo 11° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los decretos supremos constituyen normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad funcional o multisectorial a nivel nacional. En consecuencia, un decreto supremo no puede transgredir ni desnaturalizar la ley ya que al hacerlo se afectaría lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles⁹ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante, TUO de la LPAG); razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por el recurrente.
- 4.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 56-2022-PRODUCE/DS-PA.

V. CUESTIÓN PREVIA

- 5.1 Respecto al Recurso Administrativo interpuesto por el recurrente se debe indicar que:

⁹ De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

¹⁰ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley modificada por la Ley N° 31465 y 31603.

- a) De acuerdo al artículo 223° del TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- b) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 56-2022-PRODUCE/DS-PA, el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, (en adelante el REFSPA), establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa. En consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente deberá ser encauzado como uno de apelación, por tanto, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

VI. ANÁLISIS

6.1 Normas Generales

- a) De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹¹, en adelante la LGP, se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- b) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.
- c) El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	Multa
	Decomiso (del total del recurso hidrobiológico)

- d) El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- e) Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

6.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

6.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.

¹¹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) Asimismo, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”**.
- g) En el presente caso, mediante el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009571 de fecha 10.08.2018, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción dejaron constancia que en el muelle de Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C., se realizó la labor de fiscalización a la embarcación pesquera de menor escala “FAUSTO” con matrícula PT-29028-CM, la cual descargó 18680 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta, siendo dicho recurso descargado en cajas plásticas con hielo a granel y almacenado en: **(i)** la cámara isotérmica de placa de rodaje D3N-845 en una cantidad de 500 cajas, con un peso de 10,000 kilogramos, precinto PRODUCE DGSFS-PA 0027695, con Guía de Remisión Remitente N° 0001-000750 y; **(ii)** la cámara isotérmica de placa de rodaje M3T-831 en una cantidad de 434 cajas, con un peso de 8680 kilogramos, precinto PRODUCE DGSFS-PA 0027696, con Guía de Remisión Remitente N° 0001-000749; ambas de razón social Pazo Reyes Fausto Eduardo y con destino la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros (en adelante, PPPP) ARCOPA S.A.
- h) A través de las Actas de Fiscalización N° 20-AFI-009778 y N° 20-AFI-009779, ambas de fecha 15.08.2018, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA (en adelante la DGSFS-PA), procedió verificar en la PPPP ARCOPA S.A.; la relación de cámaras isotérmicas que no ingresaron a realizar su descarga de recurso hidrobiológico anchoveta los días 06, 07, 08, 09 y 10.08.2018, observándose que

cámara isotérmica de placa de rodaje M3T-831, cuyo recurso proviene de la embarcación pesquera de menor escala "FAUSTO", conforme se desprende del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009571, no ingreso a la referida planta de procesamiento.

- i) Posteriormente, por intermedio del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009897 de fecha 16.08.2018, la DGSFS-PA, se le informó al recurrente que la descarga del día 10.08.2018, constatada mediante el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009571, respecto de la pesca contenida en la cámara isotérmica con placa de rodaje M3T-831, con guía de remisión remitente N° 0001-000749 y con cantidad de 8,680 kilogramos del recurso anchoveta, no llegó al destino informado como consta en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009778 de fecha 15.08.2018.
- j) Por lo tanto, el recurrente incurre en un error de interpretación al señalar que la Resolución Directoral apelada contiene información falsa e incorrecta, ya que conforme se ha señalado en los párrafos anteriores, mediante las Actas de Fiscalización N° 20-AFI-009778 y N° 20-AFI-009779, ambas de fecha 15.08.2018, se verificó la información de la fiscalización realizada mediante el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009571 de fecha 10.08.2018, lo cual se puso en conocimiento del recurrente mediante el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009897 de fecha 16.08.2018.
- k) Asimismo, es importante señalar que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, al encontrarse en las instalaciones de la PPPP ARCOPA S.A. procedió a solicitar las credenciales de la referida planta de procesamiento, dentro de las cuales lógicamente se encuentra la Resolución Directoral N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 16.11.2017¹², a través de la cual se le otorgó la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados para el consumo humano directo, a través de una planta de congelado. Consecuentemente, no se advierte que las Actas de Fiscalización N° 20-AFI-009778 y N° 20-AFI-009779, contengan información falsa o incorrecta; por lo tanto, lo alegado por el recurrente en dicho extremo carece de sustento.
- l) Por otra parte, respecto del recurso hidrobiológico anchoveta transportado (9.066 t.) en la cámara isotérmica con placa de rodaje D3N-845, con la Guía de Remisión Remitente N° 0001-000750, es importante señalar que conforme al reporte de descarga de la PPPP ARCOPA S.A., dicha cámara isotérmica si ingresó a la referida planta; en ese sentido, carece de sustento emitir algún pronunciamiento respecto de lo alegado por el recurrente en ese sentido.
- m) De otro lado, respecto a lo indicado por el recurrente sobre que el informe de recepción de la PPPP ARCOPA S.A., que obra a fojas 2 a 4 del expediente, nada más registra las descargas efectuadas hasta el 12.08.2018, siendo que el vehículo descargó el día 13.08.2018, se debe indicar que mediante Memorando N° 00000022-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 04.01.2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, remitió a este Consejo el Informe N° 0000001-2023-PRODUCE/DSF-PA-acochatoma de fecha 04.01.2023¹³, precisando respecto al ingreso de la cámara M3T-831, a la PPPP ARCOPA S.A., lo siguiente:

"3.1 De lo expuesto, podemos concluir que, la cámara isotérmica con placa de rodaje M3T-831 no ingreso a la empresa ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. en el periodo del 10 al 16 de agosto de 2018, conforme se desprende del reporte de descargas adjunta al Acta de fiscalización N° 20-AFI-002939, información proporcionada por el representante de la citada empresa.

¹² Modificó la Resolución Directoral N° 020-99-PE/DNP de fecha 04.03.1999.

¹³ En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

3.2 Asimismo, resaltar que los fiscalizadores realizaron sus labores, en estricto cumplimiento de la normativa vigente, respetando en todo momento los procedimientos establecidos. Además, al ser personal calificado y comisionado por el Ministerio de la Producción, se encuentran instruidos la forma en la que se deben realizar correctamente un operativo de fiscalización.”

- n) En consecuencia, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, al corroborar que la cámara isotérmica con placa de rodaje M3T-831 no ingresó a la planta de procesamiento de la empresa ARCOPA S.A. en el período comprendido del 10 al 16 de agosto de 2018, verificándose de esta manera el hecho infractor.
 - o) De lo señalado precedentemente, se desprende que las Actas de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, en consecuencia al haberse desvirtuado lo alegado por el recurrente, su recurso de apelación carece de sustento en dicho extremo.
- 6.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
 - b) Por su parte, la Directiva N° 001-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por Resolución Directoral N° 003-2016- PRODUCE/DGSF, establece que el inspector levanta el acta de inspección respectiva, considerando el peso declarado por el armador, en base a la verificación física que debe hacer de la descarga efectuada advirtiendo la cantidad de cubetas y otros recipientes estibados y la distribución de hielo en cada una de ellos, dicha información debe coincidir con la plasmada en la guía de remisión. En caso no se respete o se modifique la información establecida por el inspector, prevalece la información registrada en el acta de inspección.
 - c) Del mismo modo el mencionado dispositivo legal establece que, en cualquier caso, **debe obtenerse copias de las guías de remisión del recurso desembarcado, a fin de registrar su destino**, así como el peso transportado. Del mismo modo, debe brindarse una copia del acta de inspección realizada al transportista para su exhibición en la planta de procesamiento respectiva.
 - d) Sobre el particular, el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de pago (en adelante, RCP)¹⁴, establece que, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, deberán emitir una "Guía de Remisión – Remitente" el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no

¹⁴ Aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias.

transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.

- e) Ahora bien, cabe mencionar que el subnumeral 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, señala que:

“1.12 Datos del bien transportado:

a. Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.

*b. **Cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM)**, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.*

c. Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.”

- f) Por tanto, la presentación de las guías de remisión obedece a un mandato legal que tiene como finalidad **verificar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, controlando su procedencia y destino**; siendo que, en el presente caso, que el recurrente suministró información incorrecta, al haberse verificado que de la información proporcionada en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000749, emitida el día 10.08.2018, contrastada con lo constado en las Actas de Fiscalización Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009571 de fecha 10.08.2018, N° 20-AFI-009778 y N° 20-AFI-009779, ambas de fecha 15.08.2018, N° 20-AFI-009897 de fecha 16.08.2018 y el mérito del Informe N° 0000001-2023-PRODUCE/DSF-PA-acochatoma de fecha 04.01.2023, resultaba incorrecta al haberse verificado que la cámara isotérmica M3T-831, mencionada en dicha guía de remisión remitente, no llegó a descargar el recurso hidrobiológico anchoveta a su destino, es decir la PPPP ARCOPA S.A.
- g) En cuanto a lo señalado por el recurrente, respecto a que no es responsable de la comisión de infracción, al haberle vendido en el muelle el recurso hidrobiológico anchoveta extraído a la empresa LOORD S.R.L.; y que por lo tanto se le debió instruir el procedimiento a dicha empresa y no al recurrente; es pertinente señalar que el artículo 1° del RCP, establece la definición de comprobante de pago, señalando que: *“El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios”*.
- h) En ese sentido, conforme al inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- i) De la revisión de los actuados que obran en el expediente no se observan medios probatorios presentados por el recurrente que acrediten la venta del recurso hidrobiológico anchoveta el día 10.08.2018 a la empresa LOORD S.R.L.; en consecuencia, lo afirmado por el recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual carece de sustento lo alegado por el recurrente.
- j) Consecuentemente, conforme se acredita en los párrafos precedentes, el recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo

IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo que se desestima lo alegado por el recurrente y no lo libera de responsabilidad en este extremo.

- k) Por otra parte, el recurrente señala que conforme al Decreto Supremo N° 018-92-PE¹⁵ y el Decreto Supremo N° 23-92-PE¹⁶, las autoridades están prohibidas de exigir guías, declaraciones u otra documentación relativa a la comercialización o al transporte de recursos hidrobiológicos; no obstante, de la revisión de las mencionadas normas, se dispone que las autoridades, ya sean de competencia nacional o regional, se abstendrán de exigir a los transportistas y comerciantes de productos hidrobiológicos, la presentación u obtención de documentos valorados, autorizaciones, permisos, registros, pagos u otros requisitos como condición para el desarrollo de las actividades de transporte y comercialización de tales productos; en consecuencia corresponde determinar si la guía de remisión solicitada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción se encuentra incluida en la relación de documentos que no es posible exigir a los transportistas y comerciantes de productos hidrobiológicos.
- l) Al respecto, el numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007- 99/SUNAT, **establece que la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones.**
- m) Así también resulta oportuno, tener en consideración que el recurrente mediante la Resolución Directoral N.º 803-2017-PRODUCE/DGPCHDI obtuvo su licencia¹⁷ para la operación de su embarcación pesquera de menor escala “FAUSTO” de matrícula PT-29028-CM, para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta y otros recursos hidrobiológicos, con destino al consumo humano directo; por lo que se colige que su actividad es la extracción de recursos hidrobiológicos.
- n) Finalmente, cabe señalar que de la revisión de las mencionadas normas, se advierte que, contrariamente a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, éstas no limitan la exigencia de guías, declaraciones u otra documentación relativa a la comercialización o al transporte de **recursos hidrobiológicos**¹⁸; si bien señalan que la autoridad se debe abstener de exigir algunos tipos de documentos, refiere que será a los transportistas y comerciantes **de productos hidrobiológicos**¹⁹; supuesto respecto del cual no se encuentra el recurrente, por la actividad extractiva que desarrolla; por lo tanto, dichas normas no le son aplicables. En consecuencia, carece

15 Precisan que las autoridades se abstendrán de exigir a los transportistas y comerciantes de productos hidrobiológicos, requisitos como condición para el desarrollo de sus actividades

Artículo 1.- Precisase que, en concordancia con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto Legislativo N° 750, las autoridades, ya sean de competencia nacional o regional, se abstendrán de exigir a los transportistas y comerciantes de productos hidrobiológicos, la presentación u obtención de documentos valorados, autorizaciones, permisos, registros, pagos u otros requisitos como condición para el desarrollo de las actividades de transporte y comercialización de tales productos, siendo únicamente exigible que dichas actividades se desarrollen dentro de las condiciones de sanidad establecidas por ley.

16 Precisa que las autoridades se abstendrán de exigir a los transportistas y comerciantes de productos hidrobiológicos, autorizaciones, pagos u otros requisitos como condición para el desarrollo de sus actividades

Artículo 1. - Precisase que, en concordancia con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto Legislativo N° 750, las autoridades, ya sean de competencia nacional o regional, se abstendrán de exigir a los transportistas y comerciantes de productos hidrobiológicos, la presentación u obtención de documentos valorados, autorizaciones, permisos, registros, pagos u otros requisitos como condición para el desarrollo de las actividades de transporte y comercialización de tales productos, siendo únicamente exigible que dichas actividades se desarrollen dentro de las condiciones de sanidad e higiene establecidas por Ley.

17 Mediante la Resolución Directoral N.º 803-2017-PRODUCE/DGPCHDI.

18 <http://www.sanipes.gob.pe/web/index.php/en/91-sanipes-a-tu-servicio/477-lecciones-sobre-inocuidad>: Especie animal o vegetal que desarrolla todo o parte de su ciclo vital en el medio acuático y es susceptible de ser aprovechado por el hombre. Se entiende como animal acuático a los peces, moluscos, crustáceos y anfibios (huevos, gametos inclusive).

19 <http://www.sanipes.gob.pe/web/index.php/en/91-sanipes-a-tu-servicio/477-lecciones-sobre-inocuidad>: Recursos sometidos a un proceso de preservación o transformación tales como: refrigerados, deshidratados, congelados, salados, marinados, ahumados, envasados, concentrados proteicos, harinas, aceites, u otros productos elaborados o preservados de origen hidrobiológico sanitariamente aptos para su consumo y derivados del empleo de tecnologías apropiadas.

de sustento lo alegado por el recurrente y no lo libera de responsabilidad en este extremo.

6.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en los puntos 2.4 y 2.5 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El Tribunal Constitucional ha sostenido²⁰ que no deben considerarse iguales a los principios de legalidad y tipicidad, por cuanto, el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que, el segundo, corresponde a la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando el límite para que el legislador redacte de manera clara y precisa la prohibición que definen sanciones.
- b) Los recursos naturales, de conformidad con el artículo 66° de la Constitución, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, encontrándose fijadas las condiciones de su otorgamiento a particulares en la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales²¹ (en adelante, la Ley Orgánica de recursos naturales), en cuyo artículo 19° dispone que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen la leyes especiales para cada recurso natural.
- c) De la misma manera, en la referida Ley Orgánica, en su artículo 29°, condiciona el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a que el titular de un derecho de aprovechamiento cumpla con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente que, en el caso de las actividades pesqueras, se encuentran reguladas por la normativa pesquera, especialmente por la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, y el RLGP.
- d) Así pues, al contar el recurrente con un derecho de aprovechamiento de un recurso natural, específicamente una licencia²² de operación de su embarcación pesquera de menor escala FAUSTO, para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta y otros recursos hidrobiológicos; su actuar deberá ser conforme a la normativa pesquera, presumiéndose su conocimiento de los derechos, obligaciones, prohibiciones e infracciones que se regulen en las normas pesqueras.
- e) Es así que, en el artículo 9° de la LGP se establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; precisándose de manera clara que *“Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio”*.
- f) De igual forma, el artículo 12° del LGP determina que los sistemas de ordenamiento pesquero deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, periodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como **las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia**.

20 Tal como se desprende de las sentencias de los Expedientes N° 2050-2002-AA/TC y N° 5719-2005-PA/TC.

21 Aprobado por la Ley N° 26821.

22 Mediante la Resolución Directoral N.° 803-2017-PRODUCE/DGPCHDI.

- g) Como puede observarse, el titular de un derecho de aprovechamiento, como es el caso del recurrente, tiene pleno conocimiento de que la fiscalización forma parte esencial de la actividad pesquera y que, como consecuencia de su derecho de aprovechamiento, deberá realizar todas las acciones necesarias para que dicha actividad se desarrolle de manera plena por parte de la autoridad administrativa; entendiéndose así que toda acción contraria a ella, se entenderá como una contravención al derecho otorgado.
- h) Es más, conforme al inciso 10) del artículo 76° de la LGP, se determina que configura una prohibición el suministrar informaciones incorrectas o incompletas a las autoridades nacionales o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exija.
- i) Además, en el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, así como en el artículo 77° de la LGP, se considera como prohibición incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de la Ley y otras disposiciones legales complementarias, constituyendo infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- j) Como consecuencia a dichas prohibiciones es que en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP²³, se ha establecido como supuesto infractor el **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”**.
- k) La configuración de tipos infractores derivadas de las prohibiciones determinadas en la LGP, también ha formado parte del análisis desarrollado por Tribunal Constitucional, quien en su sentencia N° 10106-2006-PA/TC²⁴, establece que las infracciones relacionadas con el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) respetan el principio de legalidad, por cuanto derivan de disposiciones reguladas en la LGP, como las establecidas en sus artículo 76° y 77°, más aún si la actividad de fiscalización forma parte de los fines y objetivos que corresponden desarrollar el Ministerio de la Producción.

“(…)

15. En cuanto a las prohibiciones e infracciones administrativas, de acuerdo al inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, está vedado "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas". **Asimismo, el inciso 11) extiende las prohibiciones a las demás que señale el Reglamento de la Ley General de Pesca y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo el artículo 77°, que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas**

23 Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE, publicado el 16 noviembre 2021. La citada disposición entra en vigencia a partir de la fecha en que resulta obligatorio el uso del SITRAPESCA y SIGPESCA, según corresponda, conforme a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo.

24 No solamente en el referido expediente el Tribunal Constitucional ha desarrollado el análisis en mención, sino también en las sentencias de los expedientes N° 03094-2006-PA/TC, 95719-2005-PA/TC, 6301-2006-PA/TC.

en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia". (...) (el resaltado es nuestro)

16. *Resulta necesario precisar que el artículo 78° de la Ley General de Pesca regula las distintas formas de sanciones aplicables en los casos de comisión de infracciones; a saber: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso, y la cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone en el inciso 36) del artículo 134° que «Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76° de la Ley, también se considera infracción, "Presentar velocidades de pesca establecidas en la norma legal correspondiente, y rumbo no constante, por un intervalo igual o mayor de 2 horas, en áreas reservadas o prohibidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT.*
(...)
18. *En este sentido, y conforme a la regulación detallada, se advierte que la conducta atribuida (...) constituían prohibiciones reguladas desde la Ley General de Pesca y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (...) los sistemas de control de las actividades de pesca industrial forman parte de los fines y objetivos que corresponde desarrollar al Ministerio de la Producción como parte integrante del Poder Ejecutivo encargado de formular, aprobar y supervisar las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas y productivas en los sectores de industria y pesquería, con el objetivo de promover su competitividad y el incremento de la producción así como el uso racional de los recursos y la protección del medio ambiente.*
19. *En estos términos, al invocar como infracciones (...), dentro del Régimen de Pesca, los supuestos antes referidos, el legislador ha cumplido con observar el principio de legalidad consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d), de la Constitución, aplicable en sede administrativa, careciendo de sustento lo alegado por la demandante."*
- l) En base a ello, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, concluimos que la infracción por la que ha sido sancionada deriva de una prohibición establecida en la LGP, no creando una infracción originariamente nueva, sino todo lo contrario, es una infracción que cuenta con sustento en una Ley, la cual regula, además, el incumplimiento de una obligación que debe desarrollar toda persona que cuente con un derecho de aprovechamiento concedido bajo la normativa pesquera.
- m) En ese sentido, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP, complementada por el RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG; quedando así desvirtuado lo alegado por la empresa recurrente, al encontrarnos ante la tipificación de una conducta como infracción en resguardo a los principios de legalidad y tipicidad. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente en este extremo.
- n) Por otra parte, respecto cuestionamiento de la competencia del Ministerio de la Producción, cabe indicar que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1047²⁵ y sus

²⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.2008.

modificatorias, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que: **“El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción”.**

o) Asimismo, el inciso 7.1 del artículo 7° del mismo cuerpo normativo, establece que es una función específica del Ministerio de la Producción: **“Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes.”**

p) Por su parte, los incisos 13.2 y 13.3 del artículo 13 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE; establecen que:

“13.2 El órgano competente del Ministerio de la Producción realizará la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades pesqueras de menor escala (...).

13.3 Los armadores de embarcaciones pesqueras, los administradores de infraestructuras pesqueras de desembarque y los titulares de establecimientos de procesamiento pesquero, están obligados a facilitar las labores de supervisión y fiscalización a los inspectores acreditados que comprenden, entre otras: La toma de muestras; obtención de datos; verificación de la pesca, materia prima y producción, así como brindar la documentación y facilidades que se soliciten antes y durante el curso de la supervisión y fiscalización.

Asimismo, están obligados a requerimiento de los inspectores, a acreditar la procedencia legal de los recursos a través de la guía de remisión-remitente u otros documentos que sustenten dicha procedencia.”
(el resaltado es nuestro)

q) Además, el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente (Ministerio de la Producción) tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

r) Por lo tanto, en razón de la normativa expuesta, se colige que el Ministerio de la Producción tiene plena facultad en el ejercicio de sus competencias, atribuciones y funciones, de solicitar la guía de remisión remitente al recurrente al momento de la fiscalización. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente en este extremo y no lo libera de responsabilidad administrativa en este extremo.

s) De otro lado, es importante señalar que el recurrente mediante el escrito de registro N° 00079474-2018 de fecha 23.08.2018, presentó una copia fotostática a colores de la Guía de Remisión Remitente N° 0001-000749 de fecha 10.08.2018, a nombre del

recurrente, donde señala que el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 8,680 kilogramos fue recibido por la PPPP ARCOPA S.A. con fecha 12.08.2018, conforme consta del sello de recepción impreso en dicho documento.

- t) No obstante, conforme a lo señalado en el literal m) del numeral 6.2.1 de la presente resolución, mediante el Informe N° 0000001-2023-PRODUCE/DSF-PA-acochatoma, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA concluyó que la cámara isotérmica con placa de rodaje M3T-831 no ingresó a la empresa ARCOPA S.A. en el periodo del 10 al 16 de agosto de 2018, conforme se desprende del reporte de descargas adjunta al Acta de fiscalización N° 20-AFIP-002939, información proporcionada por el representante de la citada empresa; por lo tanto, corresponde a este Consejo trasladar los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a fin de que evalúe de acuerdo a sus funciones las acciones que correspondan.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.01.2023, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **FAUSTO EDUARDO PAZO REYES**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 56-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **FAUSTO EDUARDO PAZO REYES**, contra la Resolución Directoral N° 56-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **DISPONER** que el importe de la multa, así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Artículo 5°.- REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el literal t) del numeral 6.2.3 de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ
BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO
ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones